

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los Señores Suscritores... Rs. vn. . . . . 24  
Por seis meses, idem... idem... . . . . . 40  
Se suscribe en la imprenta litografía y librería de MARTINEZ, calle de S. Francisco, número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porte, rs. vn. 54.  
Por seis idem idem, rs. vn. . . . . 60.  
No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 69.

Ha llegado á esta capital una comision encargada de elegir las amas de lactancia que deben criar el Príncipe ó Princesa que dé á luz S. M. la Reina Nuestra Señora y á fin de que las que aspiren á este honroso puesto puedan conocer las circunstancias de que deben hallarse adornadas, se insertan á continuacion las condiciones principales que al efecto se exigen; encargando al propio tiempo á los Sres. Alcaldes presten todo el auxilio que la comision considere necesario para la mas acertada eleccion de la persona que haya de obtener aquella distincion, de la cual depende la salud y robustez del heredero directo del Trono tan importante para la gloria y prosperidad de nuestra Patria. Santander 28 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

#### COMISION DEL REAL SERVICIO.

*Condiciones principales que deberán tener las amas de lactancia que se elijan para criar al Príncipe ó Princesa que dé á luz S. M. la Reina Nuestra Señora.*

- Que sean de edad de 20 á 22 años, de regular estatura y buen parecer.
- Primerizas, si posible fuese.
- Que su parto se haya verificado de un mes á 40 dias á esta fecha, habiendo sido natural y tambien el puerperio.

Por último, que reúnan las circunstancias físicas indispensables para probar su perfecto estado de salud, la de sus padres y esposos, asi como los requisitos morales y demas cualidades que se exigirán y evidenciarán por el debido reconocimiento é informes que al efecto se tomen. Santander 27 de Marzo de 1850.—Dr. José Figuer y Cubero.

CIRCULAR NUM. 70.

#### Direccion de Administracion.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 8 del actual se me comunica la Real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicacion que dirigió á este Ministerio el Gefe político de esa provincia con fecha de 21 de Marzo del año último, consultando acerca de las reclamaciones del Alcalde de la villa de San Vicente, sobre que no se impida por los guardas de los montes á los vecinos de la misma la corta y aprovechamiento de toda especie de los arbolados existentes en los terrenos de la dehesa llamada del Prado, perteneciente á los propios y repartida en suertes á censo enfiteútico en el año de 1835; en el concepto de que los censuistas, considerándose verdaderos dueños de los terrenos y poseedores del arbolado, deben ejecutar en este las operaciones que les convengan, conforme á los términos de la concesion, aunque al otorgarla, segun lo manifestado por el expresado Gefe político,

no se cumplió lo prevenido en la regla 5.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1834, relativa á la enagenacion de las fincas de propios. En su vista, con presencia de las observaciones hechas en la consulta de que se trata, y considerando que por la regla 5.ª de dicha Real orden el arbolado de las fincas de propios no puede ser comprendido en la enagenacion á censo de los terrenos, sino que debe venderse á dinero por el precio máximo de la tasacion, bajo cuyo supuesto la autoridad provincial que aprobó las enagenaciones á censo de las dehesas de aquella pertenencia en esa provincia, incurrió en responsabilidad por la falta de cumplimiento de las disposiciones de la citada Real orden; S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernacion del Consejo Real, ha tenido á bien declarar que en las enagenaciones á censo de los terrenos de propios de la villa de San Vicente y demas pueblos de esa provincia no puede incluirse el arbolado; siendo responsable la autoridad que aprobó esta enagenacion, de los perjuicios inferidos á los fondos comunes por la inobservancia en este punto de la citada Real orden de 24 de Agosto de 1834.

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes en los casos de la misma especie que pudieren ocurrir en la provincia de su mando; en el concepto de que los empleados del ramo deberán ejercer sobre la conservacion y aprovechamiento de los arbolados de dichos terrenos la misma vigilancia que ejercen respecto de los demas montes públicos conforme á lo mandado.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y cumplimiento de quien corresponda. Santander y Marzo 28 de 1850.—El Gobernador, Felix Sanchez Fano.

#### CIRCULAR NUM. 71.

#### Quintas.

Por el Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 14 del actual se me comunica la real orden siguiente.

„El Sr. Ministro de la Gobernacion del reino dice hoy al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por Juan Cancio Miranda, quinto en la de 1847 del cupo de Padrejon; en el que reclama contra un acuerdo del Consejo de esa provincia que declaró exento del servicio de las armas, en el concepto de hijo único de viuda pobre, á la que mantenía, al mozo del propio cupo y reemplazo Bernardino Ezquerro, y se funda en que la madre de este había fallecido antes de que el Consejo provincial revisase dicha exencion en virtud de la reclamacion interpuesta. Enterada S. M., y teniendo presente que el artículo 59 de la ordenanza de reemplazos determina la época en qué y ante quién se han de presentar las exenciones que los mozos aleguen para que se les excluya del servicio militar, y que este juicio de declaracion de soldados se cele-

bre ante los ayuntamientos, se ha servido aprobar el acuerdo de ese Consejo provincial, por el que se declaró libre del servicio de las armas á Bernardino Ezquerro, como hijo único de viuda pobre, á la que mantenía, mediante á que gozaba de esta exencion al tiempo de la declaracion de soldado, y que en su consecuencia se desestime la solicitud de Juan Cancio Miranda. Al propio tiempo se ha servido resolver S. M. que la época para apreciar las exenciones que aleguen los mozos para librarse del servicio militar, sea y se entienda únicamente la en que se celebre el juicio de declaracion de soldados ante los ayuntamientos, excepto la de inutilidad física adquirida antes de la entrega en caja; y que esta resolucion sirva de regla general para cuantos casos puedan ocurrir. De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.“

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su mayor publicidad y cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander 25 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

## Seccion de Hacienda.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

„S. M. la Reina se ha dignado expedir el decreto siguiente.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, Vengo en aprobar el reglamento que me ha presentado para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino.

Dado en Palacio á 18 de Marzo de 1850.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

*El reglamento que S. M. la Reina se digna aprobar para el servicio del cuerpo de Carabineros del reino, de conformidad con lo que se dispuso en el art. 1.º del Real decreto de 15 de Mayo de 1848, es el siguiente:*

### CAPÍTULO I.

#### Objeto y dependencia de la institucion.

Artículo 1.º El cuerpo de carabineros del reino es una fuerza organizada militarmente bajo la direccion de una inspeccion general. El objeto de esta fuerza es impedir y aprehender el contrabando y el fraude en las fronteras y costas de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º El cuerpo de carabineros del reino depende:

1.º Del ministerio de la Guerra en cuanto á la organizacion, disciplina y material.

2.º Del ministerio de Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio para que ha sido crea-

do, y al percibo de los haberes.

3.º De la autoridad militar exclusivamente cuando la provincia fuese declarada en estado excepcional.

Art. 3.º La dependencia del Ministerio de la Guerra se especificará en el reglamento que se forme por el mismo Ministerio. La dependencia del Ministerio de Hacienda es la que se explica en el presente reglamento.

Art. 4.º Según lo prescrito en el art. 2.º, el ministerio de Hacienda comunicará directamente al inspector general y á los gefes que de él dependan las órdenes relativas al servicio que hubiese de prestar el cuerpo de carabineros del reino.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda podrá suspenderse del egercicio de sus funciones á cualquier gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias cuando por su apatía ó cualquier otra causa se entorpezca el servicio, dando conocimiento de la suspension al inspector general del cuerpo para los efectos correspondientes. En caso necesario el ministerio de Hacienda pasará la comunicacion oportuna al de la Guerra, á fin de que por los trámites ordinarios proceda á la separacion del gefe ó subalterno que hubiese sido obgeto de esta medida.

Art. 6.º El Inspector general del cuerpo de Carabineros del reino y el Director general de Aduanas y Aranceles adoptarán en su caso de comun acuerdo las medidas que juzgaren oportunas para el mejor servicio del cuerpo y estuvieren en las atribuciones de los mismos: en otro caso propondrán á S. M. por el Ministerio de Hacienda lo que creyeren conveniente.

Art. 7.º La fuerza de Carabineros del reino se distribuirá en las provincias siguientes:

Guipúzcoa.

Navarra.

Huesca.

Lérida.

Gerona.

Barcelona.

Tarragona.

Castellon.

Valencia.

Alicante.

Murcia.

Almería.

Granada.

Málaga.

Cádiz.

Sevilla.

Huelva.

Badajoz.

Cáceres.

Salamanca.

Zamora.

Orense.

Pontevedra.

Coruña.

Lugo.

Oviedo.

Santander.

Vizcaya.

Baleares.

Canarias.

Art. 8.º Los puestos que han de ocupar los Carabineros son de dos clases, fijos y movibles. El Gobernador de provincia, oido el parecer del Inspector de Aduanas y Resguardos del distrito, propondrá los puntos donde deban establecerse los puestos fijos al Ministerio de Hacienda, por el cual, oido el Inspector general del cuerpo, se resolverá lo conveniente. Una vez establecidos los puestos fijos no podrán ser variados sino en virtud de Real orden. En cuanto á los puestos movibles los establecerá el Gobernador, á propuesta del Inspector, según lo requieran las circunstancias, poniéndolo en conocimiento del Comandante de Carabineros de la provincia por conducto del mismo Inspector.

Art. 9.º El Gobernador de provincia, ó en su

defecto el inspector del distrito, podrá prevenir al que mande un puesto fijo que acuda con una parte de su fuerza á cubrir un servicio accidental; pero ni en este ni en otro caso alguno en que disponga del servicio de los carabineros podrán mezclarse en las operaciones y movimientos militares que hayan de hacerse para la egecucion del servicio.

Art. 10. Aun cuando el cuerpo de carabineros tiene por obgeto esencial la persecucion del contrabando y del fraude, los Gobernadores de provincia podrán no obstante, en casos de necesidad absoluta y bajo su responsabilidad disponer que la fuerza de carabineros que fuere indispensable se destine á la conservacion del orden público.

Art. 11. Los inspectores de aduanas y resguardos, y en su ausencia los administradores de estarenta, bajo su responsabilidad y á nombre del Gobernador, podrán en sus respectivas demarcaciones prevenir á la fuerza de carabineros que se aplique á un servicio urgente é imprevisto, á no ser que medie una orden especial y terminante del mismo Gobernador que disponga otra cosa, en cuyo caso le expondrán la conveniencia de hacerlo y esperarán su resolucion.

Art. 12. Ninguna autoridad ni funcionario dependiente del ministerio de Hacienda podrá tener con el título de „ordenanza“ ni otro alguno, ni al servicio especial de sus oficinas ni al suyo particular á ningun individuo del cuerpo de carabineros.

Art. 13. El gobernador de provincia podrá suspender interinamente del egercicio de sus funciones á cualquier gefe ó subalterno de la fuerza de carabineros que á la misma estuviere destinada, dando cuenta inmediatamente con expresion de causa al ministerio de Hacienda, por el cual se resolverá lo conveniente, y se pasará en su caso al de la Guerra la oportuna comunicacion para los efectos designados en el art. 5.º de este reglamento.

Tendrán los inspectores de los distritos la misma facultad de suspender provisionalmente á los individuos de esta fuerza; pero con obligacion de dar en el acto cuenta al Gobernador de la provincia para que este, en el caso de aprobar la disposicion, lo ponga inmediatamente en conocimiento del ministerio de Hacienda.

## CAPÍTULO II.

### *Obligaciones de los Carabineros del reino.*

Art. 14. Todo individuo del cuerpo de carabineros del reino está obligado á obedecer y auxiliar al Gobernador de la provincia, al inspector del distrito y á los administradores de aduanas, y no es por tanto responsable de sus actos obedeciendo á la autoridad y funcionarios expresados.

Art. 15. Cuando alguna autoridad de las que los individuos del cuerpo de carabineros están obligados á obedecer dictase alguna disposicion que estos conceptuaren improcedente, la cumplirán sin embargo, dando cuenta en seguida á la autoridad superior á quien corresponda.

Art. 16. Todo individuo del cuerpo de carabineros que tenga noticia ó presuncion de la existencia de géneros de fraude ó contrabando, ó de que va á verificarse su introduccion, está obligado á dar el

oportuno aviso á su gefe inmediato; y cuando la noticia llegue al gefe de la fuerza, bien por este ó por otro conducto, la comunicará sin dilacion á la autoridad mas próxima de Hacienda.

**Art. 17.** La fuerza de carabineros destinada á una provincia no podrá salir de la zona formada por las líneas de registros y contraregistros, ni pasar al territorio de otra provincia sino en los casos siguientes:

1.º Cuando así convenga para la aprehension de los reos y efectos que á su vista hayan pasado la línea, en cuyo caso dará conocimiento al puesto ó fuerza mas inmediata para que acuda á suplir su falta del modo que le sea posible.

2.º Cuando recibiere orden de la autoridad competente para el reconocimiento de algun edificio ó finca rústica cercada situada fuera de la zona.

**Art. 18.** Las partidas de carabineros que estén prestando servicio en puestos fijos ó móviles no podrán separarse del territorio en que deban efectuar el servicio sin orden de la autoridad competente, á no ser que vayan persiguiendo géneros de contrabando ó fraude, en cuyo caso darán aviso á la fuerza mas inmediata, para que no quede enteramente desatendido el servicio encargado á la fuerza que va en seguimiento de los defraudadores ó contrabandistas.

**Art. 19.** Los gefes y oficiales de carabineros pueden, dentro del territorio á que estén destinados visitar las administraciones subalternas, tercenas y estancos, y reconocer las tiendas, lonjas, posadas y cualquier edificio ó finca rústica cercada en los casos y en la forma que se halla establecida por las disposiciones que rijan en la materia.

**Art. 20.** Los que estén mandando alguna fuerza de carabineros no permitirán que durante la noche circulen dentro de la zona comprendida entre las aduanas y contraregistros las mercaderías ó efectos extranjeros y las de prohibida exportacion ó sujetas á altos derechos, á no ser que el trasporte de dichos artículos se verifique en las diligencias, concos ó mensajerías sujetas á itinerarios fijados de antemano y con las guías correspondientes.

**Art. 21.** No permitirán asimismo que los efectos reconocidos en las aduanas con destino al interior sean conducidos á los contraregistros por caminos diferentes de los que al efecto se hallaren designados.

**Art. 22.** Los oficiales en el distrito de su demarcacion instruirán las primeras diligencias de las sumarias contra los reos de contrabando ó defraudacion, enviando en seguida al tribunal correspondiente las referidas diligencias, reos y efectos aprehendidos. En la formacion de dichas sumarias actuarán como escribanos el sargento, cabo ó carabinero que eligiere el oficial que en ellas entendiere.

**Art. 23.** Se prohíbe á los individuos del cuergo de carabineros:

1.º Mantener relaciones de amistad ó de confianza con personas sospechosas en concepto de contrabandistas ó defraudadores.

2.º Comerciar, traficar ó admitir regalos de persona alguna.

3.º Concurrir á tabernas, casas de juego ó de mala nota.

**Art. 24.** De los delitos que cometan los individuos del cuergo de carabineros en materia de frau-

des conocerán los tribunales á que estas causas se hallan cometidas, y de todos los demás los juzgados militares."

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia y el cumplimiento por parte de quien corresponda. Santander 28 de Marzo de 1850.—Felix Sanchez Fano.

*Administracion subalterna de fincas del Estado de la provincia de Burgos en esta de Santander.*

D. Casto Garcia Barrosa, Administrador subalterno de fincas del Estado de la provincia de Burgos en esta de Santander.

Hago saber: que suprimidas las Administraciones subalternas del ramo en los distritos de Santillana, Renedo, Liérganes, Laredo, Cabezón de la Sal, Potes y Reinosa, quedando por consiguiente refundidas en esta de Santander desde 13 de Febrero último; he creído de mi deber poner esta superior resolución en conocimiento de los contribuyentes, por medio del Boletín oficial de esta provincia, á fin de que desde luego no aleguen la menor ignorancia de que tanto por venta y arriendos de fincas, así como de réditos de censos y demás derechos que fueron del clero regular, hermandades, cofradías, ermitas y santuarios, deben presentarse á satisfacer sus respectivos plazos en esta Administracion de mi cargo y casa aduana; en inteligencia que de no verificarlo así, no estrañen dichos contribuyentes me vea en la forzosa necesidad de solicitar de este Sr. Gobernador civil los correspondientes despachos de apremio, al paso que declarar los remates en quiebra, para evitar la responsabilidad de que me hace cargo la superioridad. A fin de que este aviso pueda llegar á conocimiento de los citados contribuyentes, he de merecer de los Sres. Alcaldes, en obsequio del mejor servicio nacional, se sirvan disponer que el presente anuncio sea leído en todos los concejos sujetos á sus ayuntamientos, con el fin de evitar los apremios y vejaciones que son consiguientes á la falta de los pagos mencionados. Santander 16 de Marzo de 1850.—Casto Garcia Barrosa.

## ANUNCIOS.

En el pueblo de Guarvizo del ayuntamiento del valle de Camargo se hallan cerrados hace ya días un caballo y un potro con las señas siguientes. El caballo es de seis cuartas y media de alzada, negro y de buenos anchos, con dos señas blancas en el costillar del lado derecho y su edad como de 7 años.

El potro es de edad de 3 años, pelo castaño, y de alzada como de 7 cuartas, sin mas señas particulares.

*Vapor para Cádiz.*

El Vapor *MARTIN* capitán Prieto que estaba anunciado para salir de Santander del 15 al 20 de Abril, se despachará el día 10 de dicho mes á las 10 de la mañana para Coruña, Cádiz y Málaga. Lo avisa para conocimiento de los pasajeros montañeses su consignatario D. J. J. del Castillo.

Imp. de Martinez.